

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0154 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 1 MAR 2024

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0136-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de marzo del 2024 y demás actuados en un total de ciento dos (102) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0136-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de marzo del 2024, en su artículo primero se resuelve DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores y/o funcionarios que resultaran responsables de permitir la continuidad laboral de la servidora beneficiada con la medida cautelar ERICKA LIZBET ACEDO IPANAQUE;

Que, al ser notificada la resolución, se ha podido advertir del contenido de la parte del considerando número tres, se ha incurrido en error material al considerar lo siguiente:

3. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- 4.1. Mediante Artículo Primero de la Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR, se resolvió: Aprobar el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, observando su naturaleza comprendida en: Tres (03) Títulos, dos (02) Capítulos, treinta y seis (36) Artículos, una (01) Disposición Complementaria, contenida en la estructura orgánica según el texto íntegro del Proyecto de ROF, el Informe Técnico Sustentatorio, las Fichas Técnicas y el Organigrama Estructural, adjunto en 02 anillados al Oficio N° 1694-2015/GRP-440010, anexo a la Hoja Registro y Control N° 52782 de fecha 07 de diciembre de 2015, documento que forma parte de la presente Ordenanza Regional, en cuyo Artículo 30° se señala, que:

06.2.2 UNIDAD DE CIRCULACIÓN Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 30° La Unidad de Circulación y Seguridad Vial es la Unidad Orgánica responsable de regular y supervisar el sistema de licencias de conducir y de ejecutar las políticas orientadas a promover y garantizar la educación y seguridad vial, así como de promover otras medidas de prevención de accidentes. Tiene las funciones específicas siguientes:

- Conducir y controlar el procedimiento para la emisión de licencias de conducir a nivel regional, según lo establecido en el sistema nacional de emisión de Licencias de Conducir.
- Ejecutar las actividades orientadas a promover la educación y seguridad vial como un mecanismo de prevención de accidentes de tránsito en el territorio de la Región, en coordinación con el Consejo Regional de Seguridad Vial.
- Implementar el proceso de selección de evaluadores para las evaluaciones teórico práctico de los postulantes a obtener licencias de conducir, así como el desempeño del pool de evaluadores.
- Supervisar de forma inopinada los exámenes de los postulantes de licencias de conducir, así como el desempeño del pool de evaluadores.
- Supervisar el cumplimiento de la política regional, la normativa, planes, programas y proyectos, de actividades de seguridad vial a nivel regional.

- 4.2. Decreto Supremo N° 007-2016-MTC que aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir

Artículo 2.- Definiciones

2.1. Para efectos del presente Reglamento, los siguientes términos corresponden a los significados que a continuación se detallan:

- Sistema de Emisión de Licencias de Conducir: Sistema de alcance nacional, mediante el cual, se asegura la homogeneidad del proceso de otorgamiento de licencias de conducir. Son parte del Sistema: el Ministerio de Transportes y Comunicaciones como ente rector, a través de la Dirección General de Transporte Terrestre; los gobiernos regionales a través de sus dependencias regionales con competencia en transporte, las municipalidades provinciales; las municipalidades distritales; la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías; la Policía Nacional del Perú, las Fuerzas Armadas del Perú; el Consejo Nacional o Regional de Seguridad Vial; las entidades habilitadas para otorgar Certificados de Salud a Postulantes de Licencias de Conducir; las Escuelas de Conductores; los Centros de Evaluación y los postulantes.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0154 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 MAR 2024

Artículo 4.-Competencias

Son competencias de los organismos públicos que integran el SELIC:

4.2. De gestión

4.2.4 De los Gobiernos Regionales:

- a) Autorizar a las IPRESS que cumplan los requisitos previstos en el presente Reglamento, mediante su inscripción en el RECSAL para operar como ECSAL.
- b) Administrar operar los Centros de Evaluación a su cargo.
- c) Conducir el proceso de otorgamiento de licencias de conducir de clases A y B, que así lo requieran.
- d) Conducir el procedimiento administrativo de emisión de las licencias de conducir de clase A, a los postulantes que la solicitan. Emitir y entregar la licencia de conducir de clase A, a los postulantes que cumplen con los requisitos previstos en el presente Reglamento.
- e) Registrar en el Sistema Nacional de Conductores las Licencias de Conducir emitidas en su jurisdicción, así como sus cancelaciones, suspensiones, anulaciones o cualquier otro acto administrativo o judicial que recaiga sobre la misma.
- f) Conducir los procedimientos de selección necesarios para la realización de la actividad de evaluación a postulantes a licencias de conducir.
- g) Suscribir los procedimientos de delegación con el MTC para conducir los procedimientos de selección.

4.3. Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública

Art. 6.- Principios de la Función Pública: El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. **Respeto** Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.
2. **Probidad** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja, obteniendo por sí o por interpósita persona.
3. **Eficiencia** Brinda calidad n cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.
4. **Idoneidad** Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones (...)
7. **Justicia y Equidad** Tienen permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general.
8. **Lealtad al Estado de Derecho** El funcionario de confianza debe lealtad a la Constitución y al Estado de Derecho.

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes:

5. **Uso Adecuado de los Bienes del Estado**

Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando el abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.

Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública El servidor público está prohibido de:

- (...) 2. Obtener Ventajas indebidas, obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

4.4. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a (...) obtener una decisión motivada, fundada en derecho (...).

1.5. **Principio de imparcialidad.-** Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

1.8. **Principio de Buena Fe Procedimental.-** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...).

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0154** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 MAR 2024**

buena fe procedimental.

- 1.15. **Principio de predictibilidad o de confianza legítima.**- La autoridad brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

Que, todos los numerales antes indicados deben ser omitido en la resolución; asimismo se ha considerado erróneamente en el numeral 6.5 donde DICE:

- 6.5 Que, bajo este criterio de razonabilidad, estando a lo regulado en la Ley N° 30057 y su Reglamento, así como la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, acorde con los principios del Debido Procedimiento Administrativo y Principio de Legalidad; previa verificación del acto de inicio del PAD fuera del plazo de vigencia de la potestad administrativa disciplinaria; bajo dicha premisa, se concluye que la facultad de la entidad para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora ERICKA LIZBET ACEDO IPANAQUE , se encuentra PRESCRITA.

Siendo lo correcto y lo que DEBE DECIR:

- 6.5 Que, bajo este criterio de razonabilidad, estando a lo regulado en la Ley N° 30057 y su Reglamento, así como la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, acorde con los principios del Debido Procedimiento Administrativo y Principio de Legalidad; previa verificación del acto de inicio del PAD fuera del plazo de vigencia de la potestad administrativa disciplinaria; bajo dicha premisa, se concluye que la facultad de la entidad para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores y funcionarios que resultaran responsables de permitir la continuidad laboral de la servidora ERICKA LIZBET ACEDO IPANAQUE , se encuentra PRESCRITA.

Que, se ha considerado erróneamente en el numeral 6.7 donde DICE:

- 6.7 En tal sentido, habiéndose determinado en los considerandos o fundamentos precedentes que ha prescrito la potestad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el ex servidor ERICKA LIZBET ACEDO IPANAQUE y en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC " Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, corresponde declarar de oficio la prescripción, conforme a las normas citadas en líneas precedentes.

Siendo lo correcto y lo que DEBE DECIR:

- 6.7 En tal sentido, habiéndose determinado en los considerandos o fundamentos precedentes que ha prescrito la potestad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores y funcionarios que resultaran responsables de permitir la continuidad laboral de la servidora ERICKA LIZBET ACEDO IPANAQUE y en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC " Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, corresponde declarar de oficio la prescripción, conforme a las normas citadas en líneas precedentes.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0154 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 MAR 2024

Que, en la parte resolutive se ha incurrido en error material considerado erróneamente en el Artículo Cuarto donde **DICE**:

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al ex servidora ERICKA LIZBET ACEDO IPANAQUE , Área de Secretaría Técnica DRTyC-Piura, Equipo de Trabajo de Personal, Legajo Personal y Oficina de Administración de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura.

Siendo lo correcto y lo que **DEBE DECIR**:

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a la servidora ERICKA LIZBET ACEDO IPANAQUE , Área de Secretaría Técnica DRTyC-Piura, Equipo de Trabajo de Personal, Legajo Personal y Oficina de Administración de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura.

Que, estando al amparo de lo que señala el Título III De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa Capítulo I Revisión de Oficio que contempla la Rectificación de errores, se debe proceder de oficio a la rectificación de errores materiales contenidos en el resolutivo, siendo estas rectificaciones dirigidas a enmendar la forma del acto administrativo, siempre que no alteren lo sustancial del acto a rectificarse; asimismo atendiendo al Principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Texto Único Ordenado que señala "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas..."

Que, de acuerdo a García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández el acto rectificado seguirá teniendo el mismo sentido después de la rectificación. La única finalidad es eliminar errores de tipeo de suma con el fin de evitar cualquier equivocación; en ese sentido se podría sostener que un error es corregible si es que con su corrección no se afecta el sentido del acto.

Que, así también Morón Urbina citando a Forthoff señala: "En términos generales parece que todo acto administrativo afectado de irregularidad debe ser declarado defectuoso. Pero hay irregularidades respecto de las cuales carecería de todo fundamento racional atribuirles un efecto sobre la eficacia jurídica...En todos estos casos se trata de faltas sin importancia que, con arreglo al lenguaje común, habrá que llamar equivocaciones, que en ningún modo pueden convertir en defectuoso el acto administrativo, y cuyo efecto, por tanto, no puede ser la inexistencia jurídica del mismo, sino la mera necesidad de corregirlas."

Que, el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS en adelante TUO LPAG, establece que "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión". Asimismo, el numeral 212.2 del artículo 212 de la norma antes indicada señala "La rectificación adopta las foras y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original".

Que, son aplicables al presente caso, el Principio de Presunción de Veracidad del artículo IV, numeral 1.7, del Título Preliminar de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 27444 prescribe lo siguiente; que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0154 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 MAR 2024

forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

Con la visación de la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Circulación y Seguridad Vial; en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por Ordenanza Regional N° 348-2016/GOB.REG.PIURA-CR de fecha 1 de abril del 2016 y las facultades otorgadas por Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2024/GOB.REG.PIURA de fecha 05 de enero de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECTIFICAR DE OFICIO el error material contenido en la parte considerativa de la Resolución Directoral Regional N° 0136-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de marzo de 2024, consignado conforme el siguiente detalle:

Que, en el considerando número tres, **DICE** lo siguiente:

3. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- 4.1. Mediante Artículo Primero de la Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR, se resolvió: Aprobar el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, observando su naturaleza comprendida en: Tres (03) Títulos, dos (02) Capítulos, treinta y seis (36) Artículos, una (01) Disposición Complementaria, contenida en la estructura orgánica según el texto íntegro del Proyecto de ROF, el Informe Técnico Sustentatorio, las Fichas Técnicas y el Organigrama Estructural, adjunto en 02 anillados al Oficio N° 1694-2015/GRP-440010, anexo a la Hoja Registro y Control N° 52782 de fecha 07 de diciembre de 2015, documento que forma parte de la presente Ordenanza Regional, en cuyo Artículo 30° se señala, que:
- 06.2.2 UNIDAD DE CIRCULACIÓN Y SEGURIDAD VIAL**
Artículo 30° La Unidad de Circulación y Seguridad Vial es la Unidad Orgánica responsable de regular y supervisar el sistema de licencias de conducir y de ejecutar las políticas orientadas a promover y garantizar la educación y seguridad vial, así como de promover otras medidas de prevención de accidentes. Tiene las funciones específicas siguientes:

- a) Conducir y controlar el procedimiento para la emisión de licencias de conducir a nivel regional, según lo establecido en el sistema nacional de emisión de Licencias de Conducir.
- d) Ejecutar las actividades orientadas a promover la educación y seguridad vial como un mecanismo de prevención de accidentes de tránsito en el territorio de la Región, en coordinación con el Consejo Regional de Seguridad Vial.
- i) Implementar el proceso de selección de evaluadores para las evaluaciones teórico práctico de los postulantes a obtener licencias de conducir, así como el desempeño del pool de evaluadores.
- j) Supervisar de forma inopinada los exámenes de los postulantes de licencias de conducir, así como el desempeño del pool de evaluadores.
- k) Supervisar el cumplimiento de la política regional, la normativa, planes, programas y proyectos, de actividades de seguridad vial a nivel regional.

- 4.2. Decreto Supremo N° 007-2016-MTC que aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir

Artículo 2.- Definiciones

2.1. Para efectos del presente Reglamento, los siguientes términos corresponden a los significados que a continuación se detallan:
q) Sistema de Emisión de Licencias de Conducir: Sistema de alcance nacional, mediante el cual, se asegura la homogeneidad del proceso de otorgamiento de licencias de conducir. Son parte del Sistema: el Ministerio de Transportes y Comunicaciones como ente rector, a través de la Dirección General de Transporte Terrestre; los gobiernos regionales a través de sus dependencias regionales con competencia en transporte, las municipalidades provinciales; las municipalidades distritales; la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías; la Policía Nacional del Perú, las Fuerzas Armadas del Perú; el Consejo Nacional o Regional de Seguridad Vial; las entidades habilitadas para otorgar Certificados de Salud a Postulantes de Licencias de Conducir; las Escuelas de Conductores; los Centros



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0154 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 MAR 2024

de Evaluación y los postulantes.

Artículo 4.-Competencias

Son competencias de los organismos públicos que integran el SELIC:

4.2. De gestión

4.2.4 De los Gobiernos Regionales:

- a) Autorizar a las IPRESS que cumplan los requisitos previstos en el presente Reglamento, mediante su inscripción en el RECSAL para operar como ECSAL.
- b) Administrar operar los Centros de Evaluación a su cargo.
- c) Conducir el proceso de otorgamiento de licencias de conducir de clases A y B, que así lo requieran.
- d) Conducir el procedimiento administrativo de emisión de las licencias de conducir de clase A, a los postulantes que la solicitan. Emitir y entregar la licencia de conducir de clase A, a los postulantes que cumplen con los requisitos previstos en el presente Reglamento.
- e) Registrar en el Sistema Nacional de Conductores las Licencias de Conducir emitidas en su jurisdicción, así como sus cancelaciones, suspensiones, anulaciones o cualquier otro acto administrativo o judicial que recaiga sobre la misma.
- f) Conducir los procedimientos de selección necesarios para la realización de la actividad de evaluación a postulantes a licencias de conducir.
- g) Suscribir los procedimientos de delegación con el MTC para conducir los procedimientos de selección.

4.3. Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública

Art. 6.- Principios de la Función Pública: El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. **Respeto** Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.
2. **Probidad** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja, obteniendo por sí o por interpósita persona.
3. **Eficiencia** Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.
4. **Idoneidad** Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones (...)
7. **Justicia y Equidad** Tienen permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general.
8. **Lealtad al Estado de Derecho** El funcionario de confianza debe lealtad a la Constitución y al Estado de Derecho.

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes:

5. **Uso Adecuado de los Bienes del Estado**

Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando el abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.

Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública El servidor público está prohibido de:

- (...) 2. Obtener Ventajas indebidas, obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

4.4. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a (...) obtener una decisión motivada, fundada en derecho (...).

- 1.5. **Principio de imparcialidad.-** Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0154 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 MAR 2024

- 1.8. Principio de Buena Fe Procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...).
Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.
- 1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.
Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.
La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

Que, de este modo todos los numerales antes indicados deben ser omitidos en la resolución; asimismo se ha considerado erróneamente en el numeral 6.5 donde DICE:

- 6.5 Que, bajo este criterio de razonabilidad, estando a lo regulado en la Ley N° 30057 y su Reglamento, así como la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, acorde con los principios del Debido Procedimiento Administrativo y Principio de Legalidad; previa verificación del acto de inicio del PAD fuera del plazo de vigencia de la potestad administrativa disciplinaria; bajo dicha premisa, se concluye que la facultad de la entidad para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora ERICKA LIZBET ACEDO IPANAQUE, se encuentra PRESCRITA.

Siendo lo correcto y lo que DEBE DECIR:

- 6.5 Que, bajo este criterio de razonabilidad, estando a lo regulado en la Ley N° 30057 y su Reglamento, así como la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, acorde con los principios del Debido Procedimiento Administrativo y Principio de Legalidad; previa verificación del acto de inicio del PAD fuera del plazo de vigencia de la potestad administrativa disciplinaria; bajo dicha premisa, se concluye que la facultad de la entidad para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores y funcionarios que resultaran responsables de permitir la continuidad laboral de la servidora ERICKA LIZBET ACEDO IPANAQUE, se encuentra PRESCRITA.

Que, se ha considerado erróneamente en el numeral 6.7 donde DICE:

- 6.7 En tal sentido, habiéndose determinado en los considerandos o fundamentos precedentes que ha prescrito la potestad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el ex servidor ERICKA LIZBET ACEDO IPANAQUE y en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC " Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, corresponde declarar de oficio la prescripción, conforme a las normas citadas en líneas precedentes.

Siendo lo correcto y lo que DEBE DECIR:

- 6.7 En tal sentido, habiéndose determinado en los considerandos o fundamentos precedentes que ha prescrito la potestad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores y funcionarios que resultaran responsables de permitir la continuidad laboral de la servidora ERICKA LIZBET ACEDO IPANAQUE y en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC " Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, corresponde declarar de oficio la prescripción, conforme a las normas citadas en líneas precedentes.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0154 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 MAR 2024.

Que, en la parte resolutive se ha incurrido en error material considerado erróneamente en el Artículo Cuarto donde DICE:

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al ex servidora ERICKA LIZBET ACEDO IPANAQUE, Área de Secretaría Técnica DRTyC-Piura, Equipo de Trabajo de Personal, Legajo Personal y Oficina de Administración de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura.

Siendo lo correcto y lo que DEBE DECIR:

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a la servidora ERICKA LIZBET ACEDO IPANAQUE, al Área de Secretaria Técnica DRTyC-Piura, a la Oficina de Administración y al Equipo de Trabajo de Personal de esta Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER vigentes los demás extremos de la Resolución Directoral Regional N° 0136-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de marzo de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal Web de la Dirección Regional de Transporte de Comunicaciones www.drTCP.gob.pe;

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la servidora ERICKA LIZBET ACEDO IPANAQUÉ, al Área de Secretaria Técnica DRTyC-Piura, a la Oficina de Administración y al Equipo de Trabajo de Personal de esta Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Jaime Ysaac Saavedra Diez
REG. CIP. N° 34049
DIRECCIÓN REGIONAL